



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En San Andrés Cholula, Puebla, a las **nueve horas con cincuenta minutos del veinte de junio de dos mil trece**, ante la presencia de la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, *licenciada Flor de Azalea Arango Olvera, en funciones de Juez de Distrito, en términos del artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a la autorización concedida en sesión de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el dieciséis de abril de dos mil trece, comunicada mediante oficio CCJ/ST/1455/2013*, quien actúa asistida de la Secretaria licenciada Graciela Mauro Zavaleta, que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo 689/2013-VI promovido por Eduardo Lima Estrada, a que se refiere el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, la secretaria da lectura a todas y cada una de las constancias que obran en este expediente, y da cuenta con el escrito signado por el quejoso Eduardo Lima Estrada, con número de registro 17720. *La Secretaria en funciones de Juez de Distrito acuerda:* Téngase por hecha la relación secretarial que antecede; asimismo, agréguese a los autos el escrito de cuenta; atento a su contenido, téngase al quejoso renunciando al término que le fue concedido en auto de tres de junio del año en curso, a efecto de que ampliaría su demanda y por desistido de dicha ampliación a su más entero perjuicio. Finalmente, por cuanto a las pruebas que ofrece y alegatos que formula, provéase lo conducente en las etapas procesales correspondientes.

Abierto el período de pruebas, la secretaria da cuenta con la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana ofrecidas por la parte quejosa en escrito presentado en esta data; y con las remitidas por el Comisionado Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y el Director Jurídico Consultivo de dicha Comisión, ambos con sede en Puebla, consistente en copias certificadas del expediente relativo al recurso de revisión 176/SDR-02/2012 del que deriva la resolución reclamada. *La Secretaria en funciones de Juez de Distrito acuerda:* Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 124 de la Ley Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas de referencia, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución definitiva en este juicio de amparo.

Cerrado el período de pruebas y abierto el de alegatos, la secretaria da cuenta con los formulados por el quejoso Eduardo Lima Estrada, mediante escrito recibido en esta data. *La Secretaria en funciones de Juez de Distrito acuerda:* ténganse por formulados los alegatos expresados por la parte quejosa, mismos que en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, podrán ser tomados en consideración al dictarse fallo definitivo. Enseguida, se declara **CERRADO EL PERÍODO DE ALEGATOS**, se da por concluida la audiencia, firmando el personal judicial actuante y reservándose la Secretaria en funciones de Juez de Distrito los autos para dictar la resolución que en derecho proceda, tan pronto lo permitan las labores de este Juzgado. Doy fe.

LIC. FLOR DE AZALEA ARANGO OLVERA
SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN
FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO.

LIC. GRACIELA MAURO ZAVALETA
SECRETARIA DE JUZGADO.

VISTO para resolver el juicio de amparo número 689/2013-VI, promovido por Eduardo Lima Estrada, contra actos de la **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y otras autoridades**, que consideró violatorios de los artículos 1, 6, 14, 16 Constitucionales; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Eduardo Lima Estrada, presentó escrito el ocho de mayo de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, mediante el cual demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, en su carácter de ordenadora y como ejecutoras a la **Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla y Director Jurídico Consultivo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, atribuyéndoles el acto que a continuación se indica:

"ACTO RECLAMADO: Reclamo de las autoridades anteriormente señaladas el dictado de la resolución de fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece dentro de los autos del recurso de revisión 176/SDR-02/2012, cuyo único resolutivo consiste:

"UNICO: Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO".

SEGUNDO. Admisión y trámite de demanda. El nueve de mayo de dos mil trece, se admitió la demanda de amparo, se registró bajo el número **689/2013-VI**, se pidieron informes justificados a la autoridades responsables, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que les compete; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, llevándose a cabo, en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Puebla, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; numerales 33 fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dado que la demanda fue presentada el ocho de mayo de este año; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por lo dispuesto en el Acuerdo General número 3/2013, modificado por el diverso 8/2013, pronunciados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Fijación de la litis. En atención a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado, que es:

La resolución de fecha diez de abril del dos mil trece, dictada dentro de los autos del recurso de revisión 176/SDR-02/2012.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. El **Director Jurídico Consultivo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, así como el **Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial**, al rendir sus respectivos informes justificados **negaron** que exista acto de ejecución de su parte que cumplimentar en cuanto a la resolución reclamada emitida por la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (fojas 134 a 140 y 159 a 172).

En ese tenor, al no haber aportado el quejoso elemento de prueba alguno para desvirtuar tales negativas, procede **sobreseer** este juicio por cuanto a dichas autoridades se refiere en términos del artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. La **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, al rendir su informe justificado aceptó la existencia de la resolución reclamada por el quejoso, como se aprecia a fojas 21 a 37, a más que se constata con las copias certificadas del expediente 176/SDR-02/2012 que remitió como justificante de su actuación, las que cuentan con valor probatorio pleno al ser documento público, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del segundo párrafo del numeral 2°.

QUINTO. Estudio de la litis constitucional. Son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, los conceptos de violación expresados por el quejoso.

Alega fundamentalmente lo siguiente:

-Que se vulneran en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 13.1 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6, 7, 53, 54 fracción IV, 55 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como 359, 360 y 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

-Que existe violación en la observancia del principio *pro homine* contenido en el artículo 1° Constitucional, dado que la responsable omitió ajustarse al sistema de interpretación de los derechos humanos fundamentales, tolerando atropellos a su persona y dejando de aplicar artículos fundamentales de la ley.

-La responsable equivocadamente estimó que el desistimiento formulado, era suficiente para sobreseer el recurso en su totalidad, máxime que sólo había manifestado su desistimiento parcial, invocando que se había adicionado una solicitud al recurso, omitiendo dar valor jurídico y constitucional a las vistas otorgadas, lo que vulnera el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

-Que al desahogar la última vista otorgada, manifestó estar de acuerdo con la información que le fue notificada, salvo la solicitud de que una vez que obrara el oficio signado por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial, o en su caso del funcionario competente en donde se explicara detalladamente y de manera fundada y motivada los puntos expuestos y le fuera expedido por escrito y notificado de forma personalísima, se le tuviera desistiendo del recurso.

-Que resulta falso que integró una nueva solicitud, pues no era de carácter limitativo, en tanto que se hizo la petición con respecto a proveedores del Fideicomiso Alianza para el Campo Poblano, sin establecer el efecto temporalidad ni modalidades específica, máxime que alguna restricción o aclaración debía solicitarse en su período respectivo, ya que fenecido su término sería improcedente solicitar aclaraciones en términos de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla, con lo cual se vulnera el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, siendo inaplicables a su decir las tesis que citó en su resolución pues una versa sobre la suplencia de la queja y la otra impone a los particulares una restricción.

-Que las vistas otorgadas dentro del recurso de revisión no son una simple formalidad que salvaguarde el derecho fundamental de audiencia, pues deben permitir acercar a la Comisión a los motivos de los solicitantes, y en ese tenor debe contestársele razonadamente desde el auto que las tiene por rendidas y no en la resolución definitiva.

-Que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

-Que se viola el derecho humano de acceso a la información gubernamental dado que no fundamentó en que artículo se basó con el fin de suplir la voluntad del recurrente.

Por su parte, la autoridad responsable en la resolución que por esta vía se combate, consideró procedente el sobreseimiento del recurso de revisión intentado por el quejoso, al tenor de las siguientes consideraciones:

-Dado que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente la fracción IV establece:

"Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

- Que el allá recurrente había expuesto como motivos de inconformidad esencialmente:
 - o Negativa de entrega de información existente
 - o Obscuridad de la respuesta
 - o Inexistencia de la posibilidad de recurrir la información.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-Sin embargo, que durante la secuela procesal del recurso, el sujeto obligado en alcance a la respuesta originalmente entregada, notificó vía electrónica al recurrente las respuestas a la solicitud primigenia del recurrente.

-Que en ese sentido, lo que produjo el sobreseimiento del recurso es que quedara sin materia, en tanto que la revocación o modificación es un medio o instrumento para llegar a tal determinación; por lo que el nuevo acto realizado por el sujeto obligado con el que dio la correspondiente vista al recurrente en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hacía inconducente proseguir con la substanciación del recurso de revisión puesto que si bien se esgrimió como agravios la negativa de entrega de información, así como la obscuridad en la respuesta, también lo es que con posterioridad a la interposición del medio de impugnación el sujeto obligado proporcionó a cabalidad la información requerida contestando todos y cada uno de los puntos contemplados en la solicitud inicial, lo que dejó sin materia el procedimiento.

-Máxime que el recurrente en el desahogo de la vista reconoció que la ampliación realizada se encontraba apegada a lo solicitado, y realizó una petición ulterior, en la que refirió que los puntos expuestos en la ampliación de la respuesta por el sujeto obligado debían revestir ciertas y determinadas características que no fueron hechas valer en la solicitud inicial, por lo que una vez realizadas éstas se le tuviera por desistido.

-Que resultaba improcedente lo pretendido por lo solicitante en la ampliación a la vista otorgada, puesto que no fue motivo ni materia de su solicitud inicial, y cuando aduce que la petición que realiza es en atención al principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia y acceso a la información pública, también lo era que dicho principio no llega al extremo de interpretarse en el sentido de permitir al solicitante que a su arbitrio inste cuestiones distintas a su petición original, puesto que en todo caso sería materia de una nueva solicitud.

Citando para robustecer lo anterior el criterio siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL."

Para mejor comprensión del asunto, es menester precisar los antecedentes que dieron origen a la resolución combatida:

-Eduardo Lima Estrada, el veintisiete de agosto del dos mil doce, presentó ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural, hoy Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, por medio del sistema electrónico INFOMEX solicitud de información pública consistente en:

1. Solicito información relativa a la constitución, organización interior y o de extinción (si es que existe) del Fideicomiso "Fondo Alianza para el Campo Poblano".

2. Asimismo solicito información relativa a su organización interna (Organigrama) y su relación con la SAGARPA federal.

3. De igual manera solicito información de todos y cada uno de sus proveedores en todas sus modalidades, así como los contratos y/o convenios realizados con ellos y causas de rescisión o terminación de dichos convenios o contratos y los criterios de elegibilidad.

4. Finalmente solicito el marco jurídico que lo regula o reguló según sea el caso." (fojas 84 y 85).

-Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil doce, el recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta recaída a tal solicitud de número de folio 00291412 el veinte de septiembre de dos mil doce, por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Rural (fojas 52 a 54).

-El diez de octubre de dos mil doce, fue admitido dicho medio de impugnación, solicitándose al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días rindiera informe respecto de la materia del recurso (fojas 55 a 58).

-El veintinueve de octubre de dos mil doce, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en relación al recurso interpuesto, con lo cual se dio vista al recurrente en término del artículo 82 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la información del sujeto obligado para que dentro el término de tres días remitiera el documento donde constara la respuesta proporcionada por el sujeto obligado así como la fecha donde se emitió la misma (fojas 164 y 165).

-El siete de noviembre de dos mil doce, se tuvo al recurrente haciendo diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, se requirió al sujeto obligado a remitir dentro del término de tres días copia certificada de la información respecto a la constitución y organización interior del Fideicomiso Fondo Alianza para el Campo (fojas 90 a 92).

-El quince de marzo de dos mil trece, se tuvo al sujeto obligado comunicando que fue enviada vía electrónica al recurrente la información requerida en su solicitud, solicitando el sobreseimiento del recurso; por lo cual se dio vista a ésta para que produjera las manifestaciones que considerara pertinentes en el término de cinco días (foja 111).

-En escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil trece, el allá recurrente en contestación a la vista otorgada manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"(...) 1.- Ya que la misma se encuentra apegada a lo solicitado, salvo la excepción que se destaca en el punto subsecuente, es que solicita que una vez que obre por oficio signado por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial o en su caso del funcionario competente en donde se explique detalladamente y de manera fundada y motivada los puntos expuestos y se me sea expedida por escrito y notificado de forma personalísima, es que solicito se me tenga desistiendo del Recurso en tanto se refiere a este punto controvertido.

2.- En cuanto a los proveedores, y en atención al principio de máxima publicidad que rige en la materia, solicito se me indique si dicha disposición existió en Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de los años anteriores y contados a partir de su constitución mediante oficio en los términos detallados en el punto anterior, hecho lo anterior se me informe de



las citadas reglas de operación con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y una vez realizado lo anterior se me notifique para los efectos legales a que haya lugar." (fojas 117 a 118).

De lo anteriormente precisado, contrario a lo que alega el quejoso en sus conceptos de violación, se evidencia que la resolución combatida si se encuentra fundada y motivada, puesto que la responsable primeramente citó los artículos en los que fundamentó su competencia como lo son el 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución del Estado, 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 10 fracción XVII, 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública u Protección de Datos Personales; la procedencia del recurso como lo es el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para finalmente establecer en términos del diverso 92 fracción IV de esa misma legislación el sobreseimiento del recurso.

Así esta última norma dispone:

"ARTÍCULO 92.

Procede el sobreseimiento, cuando:

(...) IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

Luego, acertadamente razonó que quedó sin materia el recurso interpuesto por el quejoso dada la emisión del nuevo acto producido por el sujeto obligado, el cual notificó vía electrónica al recurrente (fojas 113 a 115), con lo que se le dio vista a dicha parte, manifestando incluso su conformidad con la información proporcionada, lo cual conducía inexorablemente a sobreseer el recurso propuesto.

Siendo infundada su alegación en el sentido que la responsable estimó procedente el sobreseimiento por ese desistimiento, máxime que sólo fue parcial en tanto se respondiera lo adicionado a su solicitud en la contestación a la vista que se le otorgó, omitiendo dar valor jurídico a éstas; ello, puesto que como ya se anunció, la responsable fundamentó el sobreseimiento del recurso no bajo el desistimiento expresado por el quejoso (aun parcial como lo refiere), que correspondería a la causa prevista en la fracción I del artículo 92, sino al haber quedado sin materia en términos de la fracción IV de la citada norma, ya que al cumplimentar cabalmente el sujeto obligado la solicitud inicial formulada por el quejoso, ello dejaba sin objeto de estudio tal medio de impugnación al haberse satisfecho la pretensión del recurrente.

Sin que sea óbice que el quejoso aduzca que la responsable omitió dar valor jurídico a la contestación a las vistas otorgadas, puesto que si bien ello se realizó en términos del artículo 85 que dice:

"ARTÍCULO 85.

Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso.

En el caso de recursos acumulados, la Comisión los resolverá en el término establecido anteriormente, siempre que el estado de los mismos lo permita, de lo contrario se resolverá en los plazos ordinarios."

Tal dispositivo establece que si durante el trámite del recurso, el sujeto obligado responsable entrega la información materia de la solicitud del recurrente, se le dará vista por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho e interés convenga, sin embargo dispone también que con vista o sin ella resolverá dentro del término de diez días si el medio de impugnación queda sin materia.

Lo que de manera alguna implica como lo pretende el quejoso, que sea una oportunidad para ampliar su petición inicial y solicitar diversa información de la que fue materia del recurso, pues aunque alegue que no integró una nueva petición lo cierto es que el propio recurrente adujo en su escrito que en atención al principio de máxima publicidad solicitaba se le indicara información adicional de la requerida en cuanto a los proveedores.

Sin embargo, se identifica con claridad en la solicitud de origen presentada el veintisiete de agosto de dos mil doce, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la extinta Secretaría Rural, hoy Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, que la quejosa solicitó:

"1.- Información relativa a la constitución, organización interior y decreto de extinción del Fideicomiso "Fondo Alianza para el Campo Poblano".

2.- Información relativa a su organización interna (organigrama) y relación con la SAGARPA federal.

3.- Información de todos y cada uno de sus proveedores en todas sus modalidades, así como los contratos y/o convenios realizados con ellos y causas de rescisión o terminación de dichos convenios o contratos y los criterios de elegibilidad.

4.- Información consistente en el marco jurídico que lo regula o reguló según sea el caso."

Información que se insiste fue cumplimentada de manera integral mediante contestación vía electrónica, en la que se lee: *"CUARTO.- Respecto a los proveedores a los que alude en su solicitud se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) aplicables para el ejercicio fiscal 2012; año de su solicitud, se establece como un derecho del beneficiario el adquirir el bien o servicio u obtener el apoyo directo o indirecto con el proveedor que libremente elija; de tal suerte que el fideicomiso que nos ocupa no existe relación de proveedores solicitadas por usted".*

Sin que por ello, como lo aduce el quejoso, se vulneren los derechos fundamentales de progresividad y de acceso a la información gubernamental, así como el principio de máxima publicidad, pues como lo estableció la responsable en la resolución que se combate tiene expeditos sus derechos para gestionar una nueva solicitud de acceso a la información.

Considerar lo contrario atentaría contra la naturaleza jurídica del recurso, en este caso el recurso de revisión, que es la de un medio de impugnación inherente a la modificación o revocación de una resolución de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

...dad, mas no el medio idóneo para que un gobernado acceda a información pública, por existir una forma
...naria expedita para que el mismo acceda a dicha información.

En ese sentido la tesis aislada que invocó la responsable en la resolución combatida, por su contenido si
resulta aplicable para corroborar sus razonamientos en tanto que se establece que no puede quedar al arbitrio
de los gobernados la solicitud de documentos que no obren en poder de los sujetos obligados o bien **que sean
diferentes a los de su petición inicial.**

Sin que sea fundado que el quejoso aduzca que la responsable equivocadamente se pronunció sobre la
contestación de la vista al momento de dictar resolución definitiva, mediante la cual adicionó su petición inicial;
puesto que como se vio, el referido artículo 85 establece que la Comisión con manifestación o sin ella hará
pronunciamiento sobre si quedó sin materia el recurso dentro de los diez hábiles siguientes; por lo cual se
encuentra apegada a derecho la actuación de la responsable al haberse pronunciado sobre las manifestaciones
del quejoso hasta el dictado de la referida resolución.

Luego, se estima que la responsable actuó dentro del marco legal y apegada al procedimiento contenido
en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto se refiere al proceso de
solicitud de información hecho valer por el aquí quejoso.

Finalmente, en cuanto a lo que alega el quejoso en relación a que la resolución reclamada vulnera
derechos fundamentales en diversas Convenciones y Pactos Internacionales, así como distintas normas del
Código Federal de Procedimientos Civiles, es inoperante tal aseveración en tanto que no expone aquéllos
razonamientos jurídicos por los cuales considera se vulneran los derechos fundamentales que se contienen en
los dispositivos que únicamente enuncia.

Bajo tales consideraciones, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del quejoso,
lo procedente es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76 a 80 de la Ley de Amparo, se
resuelve:

PRIMERO.- Se Sobresee el presente juicio de amparo promovido por Eduardo Lima Estrada, en contra
de las autoridades que quedaron precisadas en el considerando tercero de esta resolución, bajo los
fundamentos y motivos ahí expuestos.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión No Ampara Ni Protege a Eduardo Lima Estrada, contra el acto
que atribuye a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Puebla, con base en las normas y razonamientos apuntados en el último considerando de esta
sentencia.

Notifíquese personalmente.

ASI, lo resolvió y firma la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, licenciada
Flor de Azalea Arango Olvera, en funciones de Juez de Distrito, en términos del artículo 43, párrafo
segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a la autorización
concedida en sesión de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el
dieciséis de abril de dos mil trece, comunicada mediante oficio CCJ/ST/1455/2013, ante la Secretaria licenciada
Graciela Mauro Zavaleta, con quien legalmente actúa, hasta hoy **treinta de agosto de dos mil trece,** fecha en
que lo permitieron las labores de este Juzgado de Distrito. **DOY FE.**

ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, LO QUE CERTIFICO.
**LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

LIC. GRACIELA MAURO ZAVALETA

ADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN